CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer lo pertinente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.*

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Interlocutorio Nº 585/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Referencia: **760013103018-2020-00133-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **ARQUIDIOCESIS DE CALI Y ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., a través de su apoderada judicial, contra el numeral segundo del auto interlocutorio N° 454 de fecha, 25 de agosto del presente año, mediante el cual, se RECHAZA el llamamiento en garantía formulado contra PREVISORA S.A. -COMPAÑÍA DE SEGUROS-, por no haberse subsanado en debida forma.

II. DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que, actuando conforme a lo indicado por el Despacho en el escrito de inadmisión del llamamiento, se evidencia que solo realiza exigencia de la remisión del escrito de llamamiento en garantía a quien se desea sea vinculado en dicha calidad, lo cual fue cumplido a cabalidad e incluso así lo reconoció el Despacho. Que si lo anterior es así, habrá de concluirse que, al haberse ejecutado el acto requerido por el juzgador dentro del término legal para tal fin, es forzosa la admisión del llamamiento en garantía sin que pueda oponerse requisito adicional al exigido, como lo es, la remisión del escrito de demanda original, requisito que ni es procedente ni exigible, puesto que lo prescrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es una carga exclusiva al demandante, pues es este quien radica

o presenta la demanda, y, especialmente, porque el llamamiento en garantía cuenta con norma especial procesal que impone el lógico proceder de que el escrito de demanda sea remitido una vez sea admitido tal llamamiento. De esta manera, no resulta pertinente el rechazo del llamamiento en garantía, aduciéndose requisitos o requerimientos adicionales a los extendidos en el acto judicial de la inadmisión del mismo, debiendo concluirse que, una vez agotado el requerimiento del Despacho para su admisión, debe proceder el juzgador con la respectiva admisión.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Indica el artículo 64 del C. G. del Proceso, que, "*Quien afirme tener derecho legal o contractual al exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

En cuanto a su trámite, establece el artículo 66 ibidem que, "*Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamadoen garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"

Conforme lo anterior y bajando al caso en concreto, sin mayores disquisiciones, debe decirse que no resulta disconforme a derecho la interpretación normativa que hace el togado recurrente, entendiendo que la carga procesal de notificación -no solo del escrito contentivo del llamamiento en garantía sino también de la demanda inicial- al llamado, es cuestión que

debe acreditarse después de emitido el auto admisorio de este, con la notificación personal efectiva de dicho proveído, en donde podrá hacer uso de su derecho de defensa frente a ambos escritos, carga que al realizarse después de emitido el auto admisorio, deberá cumplirse al tenor de lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, a manera de aclaración de la parte recurrente, debe indicársele que, al tenor de lo acontecido por el Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica por el origen del COVID 19, se provocó el cierre de todos los Despachos Judiciales y por ende, el cierre de la atención presencial, de ahí que, para al trámite de los procesos judiciales, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilidad en la atención de los usuarios del servicio judicial, y como consecuencia de ello, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual, dentro de sus diferentes postulados, concretamente el artículo 6, se estableció que, las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, lo cual es también aplicable en lo concerniente al trámite del llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, el mismo postulado, más adelante, indica que, "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el incumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En ese sentido, ante la virtualidad, no solo de la atención a los usuarios sino de la presentación y trámite de los procesos judiciales, es claro que, hay disposiciones que deben

cumplirse a efectos de hacer más ágil la prestación del servicio de justicia, y en tratándose de un proceso de mayor cuantía, el cual, necesariamente debe ser tramitado con representación de un abogado titulado, quien se promulga conocedor de las normas legales existentes, no puede justificarse que el cumplimiento de todos los requisitos de la presentación de los trámites legales que se interpongan en sede judicial solo se reduce a lo indicado por este Despacho, pues en lo concerniente al trámite del llamamiento en garantía hay norma legal que regula su presentación y trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio N° 454 de fecha 25 de agosto de 2021, el que conforme a lo establecido en el artículo 64 y ss del C. G. del Proceso, quedará para todos los efectos legales, así:

"***SEGUNDO: ADMITIR*** *el llamamiento en garantía que se hace ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE DEL CAUCA en contra de PREVISORA S.A. -COMPAÑÍA DE SEGUROS-.*

TERCERO: NOTIFÍQUESELE *de este auto a la llamada en garantía en la forma prevista para el auto admisorio de la demanda (artículo 66 del C. G. del P.), conforme al Decreto 806 de 2020, indicándole que tiene un término de veinte (20) días para que intervenga en el presente proceso*."

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc